

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehesión Garantía Mobiliaria para Pago Directo
Rad. 11001400305320200055700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del interesado José Edison Hernández González, contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se abstuvo de tener en cuenta la cesión de crédito allegada por el demandante Banco de Occidente S.A. por cuanto el presente asunto ya cuenta con decisión que pone fin al proceso, la cual ya se encuentra debidamente registrada.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que si bien es cierto la inmovilización del automotor pone fin a la solicitud de pago directo, esto no significa que el mecanismo de pago directo se haya culminado en su totalidad, esto en el entendido de que se debe surtir los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y no solo basta con la inmovilización del automotor, ya que este es el requisito inicial para poder solicitarla transferencia del dominio al acreedor y más aún cuando la tenencia está en manos del deudor, es por esto que se solicita reconocer al Señor Jhon Edison Hernández González, como nuevo acreedor cesionario conforme al contrato de cesión que se celebró con el Banco de Occidente.

Señala que a fin de continuar el trámite pertinente el pasado 19 de septiembre de 2022, mediante oficio N° 130-208612, la Superintendencia nombra al ingeniero Juan José Cendales para efectos de llevar a cabo el respectivo avalúo del bien objeto de garantía mobiliaria y de esta manera surtir en su totalidad el trámite. Por otro lado, para finalizar el respectivo trámite se debe solicitar el traspaso de dominio ante la secretaria de Movilidad de Bogotá, y de esta manera quede la titularidad o propiedad del bien a favor del acreedor cesionario.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Como bien lo ha indicado el recurrente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece los mecanismos de ejecución por pago directo, debiéndose aclarar que el mismo no es un proceso, sino una simple solicitud conforme el numeral 2° del citado artículo, y es que una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en el mismo articulado.

No es de desconocer que Ley 1676 permite que exista cesión frente a los créditos y derechos de las garantías mobiliaria, pero estos actos requieren imperativamente el cumplimiento adicional del artículo 2.2.2.4.2.53 del Decreto 1835 de 2015:

“Transferencia de la garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria se podrá transferir cediendo los derechos que conlleva, en desarrollo de la manifestación del acreedor garantizado, o en virtud de los procesos de venta, transferencia o titularización de la obligación u obligaciones que respaldan.

En estos eventos se entienden trasladados al nuevo acreedor garantizado los derechos y mecanismos de ejecución pactados. En el Registro de Garantías Mobiliarias deberá inscribirse el nuevo acreedor a través del diligenciamiento del formulario de modificación cesión.”

Retomando el caso objeto de estudio se debe precisar que, con la cesión allegada, en primera medida no fue aportado el Registro de Garantías Mobiliarias donde se inscribiese al nuevo acreedor, sin perjuicio de ello, carece de simple fundamento reconocer la misma teniendo en cuenta que el presente fue terminado el 12 de abril de 2021 por cumplirse con el objeto de la solicitud, esto es la aprehensión del vehículo, disponiendo la entrega al Acreedor Banco de Occidente o autorizado por este.

Señala el recurrente que la cesión obedece a que es el requisito inicial para poder solicitar la transferencia del dominio al acreedor y más aún cuando la tenencia está en manos del deudor, situación ajena a la solicitud que se llevó en este despacho judicial, más aún cuando la cesión fue realizada el 29 de junio de 2022, es decir, 14 meses después de la declaración de terminación del presente, y como se expuso, tiene competencia este despacho solo sobre la aprehensión y entrega del bien, carga que se cumplieron en su momento.

Con lo anterior, se puede concluir que no le asiste razón al abogado, toda vez que no es este despacho el competente para pronunciarse respecto de la cesión allegada, pues el presente asunto ya cuenta con decisión que pone fin al proceso, la cual ya se encuentra debidamente registrada, así mismo, el trámite de transferencia de dominio es ajeno a este despacho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido de fecha 24 de octubre de 2022. Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 24 de octubre de 2022.
2. Negar por improcedente recurso de apelación.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 019 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 7 - febrero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria